

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el día 1.º de los corrientes, los Departamentos ministeriales concederán permiso para ausentarse de su residencia oficial a los empleados de la Administración central y provincial que lo soliciten, desde el 15 del corriente mes al 15 del próximo septiembre; estableciendo al efecto dos turnos para asegurar los servicios oficiales, que deberán quedar atendidos.

Madrid, 2 de julio de 1932.—Azaña.

Señores...

(“Gaceta” 3 julio 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: No estando aún suficientemente surtidas las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos de los nuevos efectos timbrados,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado prorrogar por todo el mes de julio la autorización concedida por el Decreto de 24 de mayo último, para el uso indistintivo de los antiguos y los nuevos efectos, siempre que su cuantía se ajuste a las exacciones

señaladas en la ley de 18 de abril del corriente año, que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de junio de 1932. Jaime Carner.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 1 julio 1932.)

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 10 del Convenio de Comercio y Navegación entre España e Italia, firmado en Roma el 15 de marzo de 1932, que dice que ningún derecho interior percibido por cuenta del Estado, de las Autoridades locales o de las Corporaciones que grave actualmente o en el porvenir la producción, fabricación o consumo de un producto cualquiera en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, podrá ser, por cualquier motivo, más elevado o más oneroso para los productos originarios o procedentes del territorio del otro que para los productos similares indígenas.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado declarar que los productos a que se refiere el artículo 109 de la ley del Timbre, de procedencia italiana, importados en España, se sujetarán, por lo que se refiere al Timbre, a las mismas reglas que la ley que rige este impuesto establece para los productos españoles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de junio de 1932. Jaime Carner.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 1 julio 1932.)

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 6.º del Arreglo entre España y Francia, firmado en París el 23 de octubre de 1931, que dice que los productos y especialidades farmacéuticos franceses importados en España estarán sujetos a los mismos derechos, impuestos y cargas y Reglamentos que los productos farmacéuticos españoles:

En compensación, el Gobierno francés se obliga a conceder a España, a título de reciprocidad, los beneficios previstos por la Ley de 19 de abril de 1923 y estipulado en el párrafo segundo del artículo 316 del Arancel de Aduanas francés,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado declarar que los productos y especialidades farmacéuticos franceses importantes en España se sujetarán, por lo que se refiere al Timbre, a las mismas reglas que la Ley que rige este impuesto establece para los productos españoles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de junio de 1932. Jaime Carner.

Señor Director general del Timbre.

("Gaceta" 1 julio 1932.)

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 15 de marzo del corriente año ha sido señalado hasta 1.º de julio próximo el plazo de presentación de solicitudes para la exención del recargo sobre el canon de superficie de minas establecido en el artículo 22 de la ley de Modificaciones tributarias de 11 de marzo del corriente año; y habiendo solicitado varias entidades mineras la prórroga del expresado plazo con el fin de recopilar los antecedentes reglamentarios precisos para la justificación de su demanda, y no existiendo inconveniente alguno para acceder a tal pretensión,

Este Ministerio ha acordado ampliar hasta 1.º de agosto próximo el plazo durante el cual podrán los concesionarios de minas presentar las referidas solicitudes de exención en las mismas condiciones señaladas en la Orden ministerial aludida al principio.

Lo que digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de junio de 1932. — P. D., Isidoro Vergara.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 1 julio 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada acerca del derecho que puedan tener los Recaudadores de contribuciones e impuestos del Estado a percibir el premio de cobranza sobre el recargo de una décima de las cuotas de las contribuciones territorial e industrial, autorizado por Decreto de 18 de julio de 1931, para remediar el paro obrero, y sobre los nuevos recargos establecidos por la ley de 11 de marzo último:

Resultando que dicha consulta ha tenido origen, por lo que al primer recargo se refiere, en que la tercera de las Instrucciones contenidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1931, circulada en la misma fecha a las Delegaciones de Hacienda por la Intervención general de la Administración del Estado, dice que "teniendo en cuenta la naturaleza especial de este recargo y el fin a que se destina esta exacción, no estará sujeta a deducción alguna por gastos de administración y co-

branza", y por lo que respecta a los segundos, en que el artículo tercero de la Ley de 11 de marzo último, al referirse al recargo transitorio sobre la contribución industrial, expresa que "no podrá ser afectado por la tasa de recaudación ni por ningún otro gravamen"; lo cual repite la disposición octava de la Orden ministerial de 15 del mismo mes, al establecer que "en ningún caso, por precepto expreso de la ley, el recargo podrá estar afectado por gravamen alguno, ni aun por la tasa de recaudación o premio de cobranza".

Considerando que de la primera de las disposiciones citadas, en relación con el Decreto de 18 de julio de 1931, se desprende que las cantidades que se recauden con destino a remediar el paro obrero se han de poner íntegramente, sin deducción alguna, a disposición de las Comisiones gestoras creadas en cada Municipio, según previene el artículo 3.º de dicho Decreto, para que, mediante Bolsas locales de trabajo y ejecución de obras públicas de carácter local principalmente, atiendan a aquel fin; pero en modo alguno puede deducirse de ello que los Recaudadores hayan de dejar de percibir por esta circunstancia el premio de cobranza que les corresponde con arreglo al tipo que tengan señalado en cada zona:

Considerando que tanto la Ley de 11 de marzo próximo pasado como la Orden ministerial de 15 de dicho mes, al disponer que el recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, vigentes en las tarifas de la contribución industrial, no podrá ser afectado por la tasa de recaudación o premio de cobranza, ni por ningún otro gravamen, no han hecho otra cosa que determinar claramente que sobre el expresado recargo no habrán de liquidarse, como se liquidan sobre las cuotas, los que corresponden a los Municipios, ni el 5 por 100 para gastos de administración y cobranza, con objeto de que los contribuyentes no tengan que satisfacer más aumento que el 20 por 100 de la cuota del Tesoro; sin que pueda atribuirse a las citadas disposiciones el propósito de privar a los recaudadores del premio de cobranza correspondiente a las sumas recaudadas por dicho recargo:

Considerando además que, aun en las contribuciones e impuestos en los que el Estado no cobra al contribuyente tasa alguna de recaudación, el Recaudador tiene derecho al percibo de premio de cobranza, como ocurre al hacer efectivo por recibo el impuesto de utilidades sobre haberes e intereses de préstamos; y

Considerando que el artículo 31 del vigente Estatuto de Recaudación, al referirse a la forma en que han de ser remunerados los servicios de los Recaudadores, establece que percibirán por los ingresos correspondientes al período voluntario el premio señalado a cada zona, siendo, por tanto, indudable su derecho a percibirlo por todas las sumas que recauden en dicho período e ingresen en el Tesoro, cualquiera que sea su ulterior aplicación, y en su consecuencia, sobre las cantidades que cobren por los recargos de que se trata, en cuanto las hagan efectivas en período voluntario y tengan ingresos en el Tesoro.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha acordado resolver la referida consulta en el sentido de que los Recaudadores de las contribuciones e impuestos tienen derecho a percibir el premio de cobranza sobre las cantidades que recauden en período voluntario e in-

gresen en el Tesoro por los recargos de una décima sobre las cuotas de las contribuciones territorial e industrial, con destino a remediar la crisis del trabajo, y por los establecidos en la ley de 11 de marzo último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de junio de 1932.— P. D., Isidoro Vergara.

Señor Director general del Tesoro público.

(“Gaceta” 2 julio 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo 3.º del título 4.º del Libro 1.º del Código civil, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refiere el número 1.º del artículo 45 y el artículo 47 del Código civil.

2.ª La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por Notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el Juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuere el elegido para la celebración del acto.

3.ª Queda suprimido el impedimento señalado en el número 4.º del artículo 83 del Código civil.

4.ª No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84 del mismo Código.

5.ª Al Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, a instancia de parte y mediando justa causa, los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número 2.º del artículo 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo Juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo 92 del referido Código.

6.ª El matrimonio se celebrará en la forma prevista en el artículo 100 del Código civil, omitiendo la lectura del artículo 57 de dicho Cuerpo legal.

Artículo 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Artículo 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Artículo 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta Ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 103 del Código civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta Ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las Leyes canónicas, con arreglo a las que fueron contraídas. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta Ley, no producirán efectos civiles.

Artículo 5.º La presente Ley comenzará a regir a los treinta días, a contar desde el siguiente de su publicación en la “Gaceta de Madrid”.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, Reglamentos, Decretos y Ordenes que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 3 julio 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 577, interpuesto por el arrendatario D. José Vallespín Darís, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Zaragoza (distrito del Pilar), en expediente con D. Eugenio Berna Manero.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 16 de junio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza.

(“Gaceta” 1 julio 1932.)

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1932 y en el Reglamento para su ejecución de 23 de junio del mismo año.

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de cinco plazas de Delegados provinciales de Trabajo, de primera categoría, dotadas con el haber anual de 12.000 pesetas; veintisiete de segunda categoría, dotadas con el haber anual de 10.000 pesetas, y treinta de tercera categoría, dotadas con el haber anual de 7.000 pesetas; todas las cuales han de proveerse por concurso oposición, de conformidad con lo preceptuado en aquellas disposiciones.

Los aspirantes a estas plazas deberán ser españoles, mayores de veintitrés años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos y tener la competencia necesaria, que han de justificar ante el Tribunal y en la forma que determina la Ley y el Reglamento citados.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso-oposición deberán ir dirigidas al Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión, y ser presentadas en la Sección de Personal del Ministerio, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid". A las solicitudes acompañarán los interesados los siguientes documentos:

- 1.º Certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil español.
- 2.º Certificación negativa de antecedentes penales.
- 3.º Todos aquellos documentos que los aspirantes consideren convenientes para acreditar servicios, méritos especiales o las circunstancias de preferencia previstas en la Ley y Reglamento citados.

Al tiempo de presentar la solicitud los aspirantes a Delegados provinciales del Trabajo, deberán satisfacer la cantidad de 50 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, se publicará en la "Gaceta" la lista de los aspirantes admitidos, con indicación de los defectos subsanables en la documentación, si los hubiere. En el término de los diez días siguientes a la publicación, los interesados podrán subsanar tales defectos o reclamar contra su exclusión, y una vez hechas las rectificaciones que procedan, se publicará en la "Gaceta" la lista definitiva de los aspirantes admitidos.

En la "Gaceta de Madrid" se anunciará también el día en que hayan de comenzar los ejercicios, con quince días, por lo menos, de antelación.

Los aspirantes actuarán por orden riguroso alfabético de apellidos en el ejercicio oral, y en los escritos, todos juntos, si el número lo permitiere, o divididos en series en la forma que el Tribunal acuerde.

Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos para que fueren convocados por el Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios, la cual será declarada a la media hora de haber incurrido el aspirante en falta. Se exceptúan únicamente los casos de imposibilidad material, por causas debidamente justificadas ante el Tribunal, antes de haber transcurrido dicha media hora, y que aquél considere suficientes para motivar la suspensión de los ejercicios, por plazo que no exceda de tres días, y la alteración de turnos.

Para que una protesta o reclamación de los opositores pueda ser tomada en consideración por el Tribunal, habrá de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motivó, y nunca transcurrido dicho plazo. Formulada de este modo la protesta, el Tribunal resolverá sobre ella en la sesión inmediata que celebre, y su acuerdo será inapelable a los efectos de su ejecución.

Todo lo no previsto por las disposiciones de la Ley y del Reglamento, así como las dudas que en la aplicación de aquella pudieran suscitarse, se resolverá por acuerdo del Tribunal sin ulterior recurso.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 1 julio 1932).

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1932 y en el Reglamento para su ejecución de 23 de junio del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de las plazas de Auxiliares de Delegaciones de Trabajo, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso-oposición, de conformidad con lo preceptuado en aquellas disposiciones.

Los aspirantes a estas plazas deberán ser españoles, mayores de veintidós años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos y tener la competencia necesaria que han de justificar ante el Tribunal y en la forma que determinan la Ley y el Reglamento citados.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso-oposición deberán ir dirigidas al Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión y ser presentadas en la Sección de Personal del Ministerio en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid". A las solicitudes acompañarán los interesados los siguientes documentos:

- 1.º Certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil español.
- 2.º Certificación negativa de antecedentes penales.
- 3.º Todos aquellos documentos que los aspirantes consideren convenientes para acreditar servicios, méritos especiales o circunstancias de preferencia previstas en la Ley y Reglamento citados.

Al tiempo de presentar la solicitud los aspirantes a Auxiliares de Delegaciones del Trabajo, deberán satisfacer la cantidad de 30 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes se publicará en la "Gaceta" la lista de los aspirantes admitidos, con indicación de los defectos subsanables en la documentación, si los hubiere. En el término de los diez días siguientes a esta publicación, los interesados podrán subsanar tales defectos o reclamar contra su exclusión, y una vez hechas las rectificaciones que procedan, se publicará en la "Gaceta" la lista definitiva de los aspirantes admitidos.

En la "Gaceta de Madrid" se anunciará también el día en que hayan de comenzar los ejercicios, con quince días, por lo menos, de antelación.

Los aspirantes actuarán por orden riguroso alfabético de apellidos en el ejercicio oral, y en los escritos, todos juntos, si el número lo permitiere, o divididos en series en la forma que el Tribunal acuerde.

Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos para que fueren convocados por el Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios, la cual será declarada a la media hora de haber incurrido el aspirante en falta. Se exceptúan únicamente los casos de imposibilidad material, por causas debidamente justificadas ante el Tribunal antes de haber transcurrido dicha media hora y que aquél considere suficientes para motivar la suspensión de los ejercicios por plazo que no exceda de tres días, o la alteración de turnos.

Para que una protesta o reclamación de los opositores pueda ser tomada en consideración por el Tribunal, habrá de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motivó, y nunca transcurrido dicho plazo. Formulada de este modo la protesta, el Tribunal resolverá sobre ella en la sesión inmediata que celebre, y su acuerdo será inapelable a los efectos de su ejecución.

Todo lo no previsto por las disposiciones de la Ley y del Reglamento, así como las dudas que en la aplicación de aquéllas pudieran suscitarse, se resol-

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Minas y Combustibles.

Personal.

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito Minero de Zaragoza.

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto del pasado año ("Gaceta" del 26.)

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas), de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 30 de junio de 1932.—El Director general, F. Gordón Ordás.

("Gaceta" 2 julio 1932).

Núm. 3.063.

Jefatura de Obras públicas.

Automóviles. — Aviso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 186, apartado (b), del vigente Reglamento de Circulación Interurbana de 5 de agosto de 1928, y a los efectos en el mismo indicados, se hace público, que el último número concedido por esta Jefatura para placas de pruebas, durante el primer semestre del año actual, es el número Z-100.170.

Zaragoza, 1 de julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A., C. Montalvo.

Núm. 3.050.

Avisos.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación, con riego asfáltico, de la carretera de primer orden de Zaragoza a Francia, kilómetros 29 al 32, el contratista Bilbaina de Firmes especiales, S. A., a quien se adjudicó la contrata por Orden de esta Jefatura de 17 de noviembre de 1931, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 4 de julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 3.051.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios, incluso su empleo, de la carretera de Gallur a Sangüesa, kilómetros 1 al 11, el contratista D. Ramón Vigata Baró, a quien se adjudicó la contrata por esta Jefatura en tres de septiembre de mil novecientos treinta y uno, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 4 de julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 3.059.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Julián Loras Aparicio se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Muel, de 20 de marzo de 1932, por el que se concedía a don Félix Pe un solar para edificar.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración

Zaragoza, 28 de junio de 1932.—El Secretario del Tribunal, José M.^a Galí.

SECCIÓN SEXTA

Murillo de Gállego. N. 3.053.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía el estado ruinoso en que se encuentra la casa número 19, de la calle de la Virgen, de esta población, y que figura en el Registro Fiscal de fincas Urbanas al número 206 y a nombre de don Tomás Beltrán Pablo, ya difunto, e ignorando quienes sean sus herederos, se requiere a los mismos, por medio del presente edicto, para que en el término de diez días procedan a apuntalar o derribar dicha casa, ya que en caso contrario, se procederá a verificarlo por la Autoridad, reintegrando de los gastos con el valor de los materiales y del solar que se venda.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en especial para el de las personas o entidades que se crean con derecho a la citada casa.

Murillo de Gállego, a 4 de julio de 1932.—El Alcalde, José Moncayola.

Uncastillo. N.º 3.061.

Se abre concurso para proveer la plaza de Comadrona titular de este Municipio, por jubilación de D.^a Juliana Cortés Abadía, por el pla-

zo de treinta días, con el sueldo de seiscientas pesetas anuales.

Los que se consideren adornados de los requisitos y aptitudes que la Ley previene, pueden dirigir sus instancias, debidamente reintegradas, con los documentos justificativos de los méritos, anté esta Alcaldía, por el plazo de treinta días, a contar desde que aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

Uncastillo, 30 de junio de 1932.—El Alcalde, Antonio Plano.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.689.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Don Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia. — Señores: D. Jovino F. Peña, don Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico, sobre reivindicación y división de bienes, entre partes, de una, como demandantes, doña Consuelo Garín Ezquerria, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Sos, representada ante esta Audiencia por el Procurador don Miguel Peinado, bajo la dirección del Letrado don Joaquín Gil, y de otra, como demandados, doña Saturnina Remón Legaz, como viuda de D. Isidoro Garín, vecino de dicha villa de Sos, sin profesión especial, mayor de edad, demandada por sí y como madre y legal representante de su hijo menor de edad Francisco José, declarados pobres en sentido legal mediante sentencia del propio Juzgado de fecha veintiséis de enero último; representados en esta Audiencia por el Procurador D. Generoso Peire, dirigido por el Letrado D. J. Climente Pérez, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando que en la sentencia recurrida, dictada con fecha cinco de febrero último, se absolvió en todas sus partes de la demanda interpuesta por doña Consuelo Garín Ezquerria contra doña Saturnina Román Legaz, por sí y en representación de sus hijos menores Marcelino y Francisco José, sin hacer expresa imposición de costas:

Resultando que contra la misma se interpuso en tiempo y forma por la parte demandante recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Audiencia Territorial, con emplazamiento de las partes, y personados ambos, previos los trámites legales, fué señalado para la vista el día veinte del actual, teniendo lugar la misma en el día y hora señaladas, habiendo informado los defensores de las partes lo que estimaron conveniente en apoyo

de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia recurrida;

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que en toda acción reivindicatoria, el primer requisito exigido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretando los artículos trescientos cuarenta y ocho y siguientes del Código civil, que regulan el ejercicio de la misma, es el título, puesto que no de otra manera se justifica el ser propietario, por virtud de cuya cualidad concede el párrafo segundo del citado artículo trescientos cuarenta y ocho, acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla; sin que pueda tener carácter de título, según nutridísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, la declaración de herederos, sino la determinación de la cosa mediante las correspondientes particiones, según se establece, entre otras sentencias, en la de 15 de enero de 1902 y 27 de mayo de 1905;

Considerando que en el caso de autos, tanto la declaración de herederos como las escrituras públicas presentadas por la parte actora carecen de la determinación concreta de adjudicación como de preexistencia de propiedad susceptible de transmisión en cuanto a la finca que se trata de reivindicar, por lo que es improsperable la acción por la falta de título en que fundarla;

Considerando: Que en cuanto a la pretensión de división de bienes y partición solicitadas por la actora en los apartados segundo, tercero y cuarto de su demanda, aparte de no haber existido oposición por la demandada en momento alguno, es asimismo improsperable, toda vez que se parte de un supuesto completamente erróneo en las pretensiones de la súplica, ya que en modo alguno puede entenderse que porque sean llamados a una herencia nueve partícipes han de partirse en nueve porciones cada uno de los bienes que formen el caudal hereditario, sino que las particiones se lleven a efecto adjudicando una clase de bienes a uno o a otro, y sólo aquellos imposibles de compensar y dividir son los que se adjudican proindiviso o se enajenan para el reparto de su importe, según determinan los artículos mil sesenta y uno y siguientes del Código civil, de cuyo contenido se desprende que después de hecha la partición de la herencia es cuando los coherederos saben qué bienes les son adjudicados proindiviso y puede pedirse la división ejercitando el derecho que les concede el artículo cuatrocientos del Código civil, pero nunca antes de saber lo que en la adjudicación le corresponde, como pretende la actora en su demanda;

Considerando: Que de todo lo expuesto se desprende la procedencia de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, es imperativa la imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, toda vez que se confirma la sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y demás concordantes de aplicación, así como el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación objeto de estos autos, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dic-

tada por el Juez de primera instancia de Sos del Rey Católico, con fecha cinco de febrero último, por la que, sin imposición de costas, se absolvía a los demandados D. Saturnino Román Legaz y sus hijos de la demanda contra los mismos interpuesta por doña Consuelo Garín, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la apelante. Publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos dispuestos en el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno; reintégrese el papel de oficio invertido por la parte declarada pobre, y devuélvanse las diligencias originales al Juzgado de su procedencia, con certificación y orden.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente de la Sala D. Jovino F. Peña, votó en Sala y no pudo firmar.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo."

Asimismo certifico: Que los Resultandos y Considerando aceptados y no reproducidos por la presente sentencia, son los siguientes:

Resultando que por el Procurador D. Fructuoso García Ilarri, y en la representación que ostenta ante este Juzgado, con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno, se presentó escrito promoviendo juicio declarativo de menor cuantía sobre declaración de herederos de copropiedades en una finca y donación de bienes contra los hedereros de Isidoro Garín, en la actualidad su viuda doña Saturnina Román Legaz, por sí y en representación de sus hijos menores D. Francisco José y Marcelino Garín Román, y exponiendo como hechos los siguientes: Que los cónyuges Salvador Garín y Ana, padres, ya fallecidos, de su representado, adquirieron en el año mil novecientos quince, y con fecha veintitrés del mes de noviembre, un solar, en el barrio de esta villa denominado Sofuente, de varios residentes en el mismo; D. Constantino Pérez, D. Restituto Pérez, D. Ricardo Lafita, D. Inocencio Lafita, y D. José Sánchez, en cuyo solar construyeron con posterioridad al año mil novecientos quince-mil novecientos diez y seis, una casa con herrería, que se describe así: "Casa, en esta villa, y partida de Lafuente, sin número de rotulación que la distinga, de unos cien metros cuadrados de superficie, de dos pisos, además del firme; lindante a la derecha entrando y a espalda con terrenos de Restituto Pérez y a la izquierda con dichos Salvador y Ana con su familia, y explotaron la industria de herrería hasta el fallecimiento del primero, continuando después su viuda, igualmente, hasta su fallecimiento, acaecido en el año mil novecientos veintidós, en cuyo momento, y por convenio entre los hermanos hijos de los causantes, se acordó por uno de ellos, Isidoro Garín, continuar al frente de la herrería de Lafuente y habitando la casa, continuando en ella su viuda Saturnina Román, con quien había contraído matrimonio el año mil novecientos diez y ocho; que por fallecimiento de los padres de su representada fueron declarados herederos abintestato de los mismos, y por partes iguales, sus nueve hijos: Mariano, Isidoro, Pascuala, Florencio, Carmelo, Esteban, también conocido por el nombre de Angel; Petra, Fermín Garín Ezquerro, justificándose este extremo por la certificación del auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en veintiséis de mayo de mil novecientos veintidós, acompañando igualmente solicitud relativa de

bienes al Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales, figurando en ella la ya descrita, la casa de Lafuente, que por herencia de sus ya dichos padres adquirió su representada y sus ocho hermanos, ya mencionados, proindiviso, y por novenas partes iguales los bienes siguientes: 1.º Huerta, en la partida del Ramblar, de dos fanegas de cabida, y un hortal contiguo, de dos almudes; que todo hace quince áreas y cuarenta y nueve centiáreas; confrontantes por este y oeste con huerta de Vicente Gayarre, por norte con la acequia principal y por sur con carretera. 2.º Casa, en la calle de los Estudios antes, hoy de Gil de Jasa, número veintiocho, de dos pisos sobre el firme y de ochenta metros cuadrados de superficie en totalidad; linda por la derecha entrando y espalda con calle, y por la izquierda con casa de Manuel Subirá. 3.º Otra casa, en la partida de la Fuente, sin número de rotulación que la distinga, de unos cien metros cuadrados de superficie; consta de dos pisos, además del firme; lindante a la derecha entrando y a la espalda con terreno de Restituto Pérez, y a la izquierda con camino de Castiliscar; y 4.º Mitad indivisa de un campo, en la partida Plamar de la Mingon, de cinco cahizadas de cabida, o sea dos hectáreas, ochenta y seis áreas y cinco centiáreas; lindante por Este y Oeste con fincas de Joaquín Pueyo Conde, por Sur con la de Pablo Calvo y por Norte con común; que todos los hermanos de su representada y ella, excepto Isidoro Garín, vendieron la participación indivisa que en dichos bienes les correspondía, o sean ocho novenas partes, a D. Mariano Pérez Lapieza, casado con doña Victorina Videgáin Layús, los que, a su vez, vendieron dichas novenas partes en los ya dichos bienes a la demandante, su representada, según consta en la escritura pública otorgada ante el Notario de esta villa D. Manuel Solano Navarro y que le acompaña, que se inscribió con respecto a las dos fincas rústicas, huerto, en la partida del Ramblar, término municipal de esta villa, y una mitad indivisa, en la partida Plana de la Marquesa, término municipal de Uncastillo, hacerlo con respecto a las restantes, una de ellas la casa de Lafuente, por defecto de título, aunque sí fueron amillarados a nombre de su representado. Se acompañaron las dos primeras copias de escritura y certificación del amillaramiento, de las cuales resulta que su representada tiene en las fincas descritas ocho novenas partes, perteneciendo la novena parte restante a la demandada Saturnina Román y a sus hijos Fermín, José y Marcelino Garín Román, como herederos de Isidoro Garín, según se justifica con las certificaciones de matrimonio y de defunción del dicho Isidoro, y de nacimiento de sus hijos, ya dichos. Que su representada, juntamente con sus hermanos, demandaron de conciliación a su también hermano Isidoro en el año mil novecientos veintidós, reconociendo éste en el acto conciliatorio, cuya certificación se acompaña, el derecho hereditario de aquéllos en la herencia de sus padres, y se obligó a satisfacer la parte proporcional de las deudas; demandando igualmente de conciliación a su representada, y con fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta a la demandada doña Saturnina Román, como viuda de Isidoro Garín, y en representación legal de sus hijos menores, supuestos herederos del dicho Isidoro, de cuya certificación, que también se acompañó, resulta que la demandada estuvo conforme en proceder a la división de las fincas pertenecientes proindiviso a sus hijos, en una novena parte, y que son: Huerta, en el Ramblar; casa, en esta villa, calle de Gil de Jasa; mitad indivisa de un

campo, en Uncastillo, cuya descripción se hace anteriormente; pero se opuso a la división de la casa también descrita, sita en Lafuente, por estimarla en su totalidad propiedad de sus hijos, siendo el usufructo de la demandada. Que de lo expuesto resulta que la demandada niega proceder de la herencia de sus suegros Salvador y Ana la casa de Lafuente, y que pretende apropiarse para sí y sus hijos, negando, pues, a su representada sus derechos a la copropiedad en ocho novenas partes de la misma, y que si bien se animó a la división de los restantes bienes de la herencia, es lo cierto que, a pesar de las muchas reclamaciones amistosas que se le han hecho, se opuso a su efectividad y a obtener la titulación suficiente, alegando no estar facultada para convenir en conciliación como lo hizo. Que de las fincas descritas son divisibles solamente las rústicas, pero no las urbanas, pues de dividir las quedarían en malas condiciones, disminuyendo su valor, siendo, pues, necesario la demanda judicial dirigida contra los demandados como herederos de Isidro Garín para que se declare el derecho de su representada y para que se practique la división de los bienes a que tiene derecho, ya por lo convenido en el acto de conciliación, ya por imperio de la Ley, adjudicando a Consuelo Garín Ezquerria, por su participación en ocho novenas partes en todas las fincas, la parte que le corresponda en la división y el precio de los que sean indivisibles, de no adjudicarsele en su totalidad. Después de aducir los fundamentos legales pertinentes, terminó suplicando que, previa la tramitación correspondiente, se dicte sentencia declarando: Primero. La existencia de comunidad de bienes entre la demandante y los demandados en todos los bienes que se describen en la demanda, perteneciendo en la propiedad indivisa, incluso en la casa de Lafuente, ocho novenas partes a Consuelo Garín Ezquerria, como cesionaria o compradora de iguales participaciones de derechos taxativos en todos los bienes procedentes de la herencia de D. Salvador Garín y doña Ana Ezquerria, y la novena parte indivisa y restantes a la demandada y sus hijos, como herederos de Isidoro Garín. Segundo. La división de las fincas descritas en la demanda con los números uno y cuatro, adjudicando ocho novenas partes a la demandante y una novena parte a la demandada, cuya división procede hacer en ejecución de sentencia, empleando si no se ejecuta amistosamente todos los medios legales necesarios para ello. Tercero. La indivisibilidad de las fincas urbanas y venta en pública subasta, si los interesados no se ponen de acuerdo sobre la adjudicación de cada una de ellas, y si se considerasen divisibles se proceda a su división por los mismos trámites que las anteriores; y Cuarto. Que los demandados se personen en el período de ejecución de sentencia de la titulación necesaria para llevar a efecto la participación, con apercibimiento de que se suplirá a su costa si no lo hacen; imponiendo las costas causadas a los demandados por su temeridad;

Resultando: Que admitido dicho escrito y dado traslado del mismo con emplazamiento a los demandados, por el Procurador D. Joaquín Sanz Prechac, nombrado en turno de oficio para representar a los demandados, se presentó escrito, con fecha diez y siete de diciembre del pasado año, evacuando el traslado que se le había conferido y exponiendo: Que está conforme en reconocer que a la herencia de Salvador Garín y Ana Ezquerria pertenecen las fincas descritas con los números 1, 2 y 4 en el hecho tercero de la demanda; que es asimismo cierto la declara-

ción de herederos abintestato de los dichos Salvador y Ana, aunque no admita que dicha declaración comprenda bienes concretos ninguno ni fincas ninguna, y que igualmente acepta los hechos siguientes en los números cuatro y cinco de la demanda, si bien haciendo constar, con respecto al primero, la inexactitud de un lindero de la finca que en el mismo se describe; y la absoluta disconformidad que el marido de su representada dió a los actos consignados en el segundo. Niega en absoluto que por los suegros de su representada se comprara el solar para construir la finca, como se dice en la demanda, pues ésta estaba ya construída con anterioridad; ni que al frente de ella estuviera Salvador Garín, pues residió en Sos y en esta villa tenía su herrería, donde estuvo hasta su muerte; existiendo desde ese momento divergencias entre todos los hermanos e Isidoro, patentizadas en los actos de conciliación que obran en autos, negando asimismo que la casa de Lafuente descrita en el hecho tercero de la demanda haya pertenecido ni pertenezca a la herencia de Salvador Garín y Ana Ezquerria, por ser dicha casa del esposo de su representada en absoluto, no extendiéndose el reconocimiento llevado a cabo por Isidoro Garín en el acto de conciliación celebrado en diez y siete de febrero de mil novecientos veintitrés a la misma, pues se limitó a reconocer el derecho de sus hermanos a los bienes de la herencia de su padre y en obligación de contribuir al pago de las deudas, sin reconocer ningún derecho a sus hermanos en la casa de Lafuente, cuya historia es la siguiente: "Mucho antes del año mil novecientos quince, varios vecinos de Lafuente llamaron, por disconformidad con el herrero de tal lugar, a Isidoro Garín Ezquerria, para lo cual construyeron dichos vecinos, por su cuenta, una herrería, en cuyo frente se puso al Isidoro Garín, siendo éste sólo el herrero y, por tanto, el que contrataba los trabajos, el que los cobraba y el que buscaba dependiente, y el que se entendía con los clientes; y como no había local en el taller, temiendo necesidad de vivir fuera, para obviar estas dificultades, juntamente con el propósito que tenía de contraer matrimonio, pensó construir encima de la herrería una casa para su habitación, a cuyo efecto, previa compra de dicha herrería a todos los partícipes en la misma, menos a uno, por lo cual no edificó en el madero que al mismo correspondía, inició la edificación de la casa, lo que llevó a efecto con lentitud, mediante su trabajo personal y a su costa, pues él pagó los materiales y el acarreo de los mismos aceptó lo realizase el padre de su prometida, logrando, después de grandes trabajos, cubrir la casa, estando sólo en condiciones de habitar un piso y contrayendo entonces matrimonio con Saturnina Román y ocupando entonces también dicho piso, el cual, por las muchas deficiencias que tenía, fué ultimado, poniendo lo que faltaba, ventanas, puertas, cristales, etc., es decir, poniéndolo en condiciones de habitarlo, no logrando terminar el segundo, como aún no lo está en la actualidad; todos esos trabajos y gastos se realizaron, como antes se dice, ya casado con Saturnina Román, y con el producto que obtenían de la herrería, único modo de vivir, viviendo, pues, en la casa siempre y sin pagar nunca alquiler y sin que sus padres intervinieran para nada ni nada le reclamaran, como ahora pretenden sus hermanos; siendo la intervención de sus padres puramente de dirección paternal, para su mejor desenvolvimiento en su situación. En resumen, que la Casa de Lafuente la construyó Isidoro sobre la herrería por él adquirida, poseyéndola él sólo también hasta su muerte,

y desde ésta en nombre de sus hijos, lo que se acreditará con los documentos privados acompañados, acreditativos, uno, de la cesión a Isidoro del terreno donde estaba la herrería, por su propietario, y otra, de haberse satisfecho varias cantidades por materiales de construcción. Después de negar en absoluto que su representada se haya negado nunca ni se niegue a la división de los bienes correspondientes a sus padres políticos, según pacto, pues a lo que se ha negado siempre es a reconocer como de la herencia de sus suegros la casa de Lafuente, y de no considerar oportuno el momento procesal de plantear la divisibilidad e indivisibilidad de los bienes comunes, aunque repitiendo, está dispuesta a llevar a cabo la división en la forma pactada, termina, después de rebatir los fundamentos legales de la parte actora y de alegar en apoyo de sus afirmaciones lo que estimó pertinente, duplicando se absuelva a sus representados de la demanda contra ellos interpuesta por la demandante, en todas sus partes, imponiendo a ésta todas las costas por su temeridad, interponiendo por medio de un otrosí, y en el mismo escrito de contestación, demanda incidental de pobreza.

Resultando: Que mandada formar pieza separada para la tramitación del incidente de pobreza, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose por la demandante la documental, reproducción de los documentos obrantes en autos y que por oficio se pidiera de la Alcaldía de esta villa certificación, en la que, con referencia a los datos obrantes en el padrón de vecinos, constaren datos referentes a la calidad de vecino de Isidoro Garín; la de confesión, bajo juramento indecisorio de la demandada; la testifical, presentando al efecto la lista de testigo e interrogatorio de preguntas, y la pericial, dictamen de tres peritos sobre la calidad de divisibles e indivisibles de las fincas urbanas descritas en la demanda y aportando, si es posible, la adjudicación en ellas de ocho novenas partes a la demandante y una novena parte a la demandada, o, por el contrario, disminuyen de su valor, quedando inservibles. Por la demandante se propuso asimismo la de confesión, también bajo juramento indecisorio de la parte actora, y la testifical, presentando igualmente la lista de testigos y el pliego de preguntas y documental, teniendo presentes los documentos acompañados al escrito de contestación.

Resultando: Que abierto el segundo período de prueba, se llevó a efecto la propuesta, y en los extremos que le fué admitido por la parte demandante, integrada: Primero. Por la confesión de la demandante, que en resumen afirma: Que la casa en que vive y ha vivido siempre es la misma que se describe en la demanda, negando por el contrario que proceda de herencia de los padres de su marido, ni que la hayan poseído éstos, perteneciéndole en la misma, no la novena parte, sino la totalidad, como usufructuaria, y a sus dos hijos menores, como herederos de Isidoro Garín, el cual no la adquirió por herencia de sus padres y a virtud de auto de declaración de herederos, sino que era de él en su totalidad, pues él la construyó; asimismo, niega que se oponga a la división de los bienes de la herencia de los padres de su marido con la demandante, pues su oposición se refiere únicamente a la casa de Lafuente, que estima suya en absoluto. Segundo. La testifical, compuesta por la declaración de trece testigos, de los cuales seis son parientes de la demandante, cuatro hermanos carnales y dos hermanos políticos, siendo otros dos de los que declaran criada y jornalero, respectivamente, de los padres de la demandante cuando éstos vivían; los sin tacha afirman en esencia al contestar a las pre-

guntas y repreguntas propuestas saber de ellos que vendieron un terreno, en lo que todos están conformes, disintiendo acerca de quién fué el comprador, pues para unos lo fué Salvador Garín, otro lo ignora y para el tercero un extraño al pleito; asimismo están conformes en afirmar que encima de la fragua descrita en la demanda, que se construyó en el terreno vendido, se edificó una casa, ignorando por quién ni en qué fecha fué ésta, sin que les conste tampoco quién poseyó dicha casa durante el período de tiempo de mil novecientos quince a mil novecientos diez y nueve, ni si después de morir Salvador Garín la vivieron su viuda o Isidoro Garín, ni tampoco que los hijos de Salvador Garín adquirieran dicha casa por herencia de sus padres. Otro de los testigos afirma vendió materiales de construcción a Salvador Garín para una casa que éste construyó en Lafuente, afirmando igualmente otro hermano político de la demandante que realizó todo el trabajo de carpintería y puso todas las maderas de la dicha casa por orden y cuenta de Salvador Garín, cuya casa, según declaración de los entonces criada y jornalero, respectivamente, de éste, por él fué construída y poseída siempre, lo que afirma otro de los testigos también. Los hermanos de la demandante unánimemente afirman que la casa de Lafuente la vivían sus padres, adquiriéndola, según ellos, por herencia de los mismos, habitándola Isidoro por concesión y acuerdo de ellos, pero reconociendo éste que pertenecía a la herencia; y Tercero. La documental, de los documentos acompañados a la demanda: dos primeras copias de escritura otorgadas en esta villa ante el Notario don Manuel Solanas Navarro; por una de ellas, los hermanos Garín Ezquerro, Máximo, Isidoro, Pascuala, Florencio, Consuelo, Esteban, Fermín, conocido por el nombre de Angel, Petra y Fermín, vendieron a los esposos Máximo Pérez Lapieza y Victoriano Videgáin Layús la novena parte indivisa que les pertenecía en cada una de las fincas que se describen y que adquirieron, según manifestación, por herencia, de sus padres, sin que presenten título que lo justifique; y por la otra, los dichos esposos vendieron a la hoy demandante la dicha participación en las ocho novenas partes de las fincas citadas, que anteriormente habían adquirido; certificación del auto de declaración de herederos de Salvador Garín y Ana Ezquerro, a favor de sus nueve hijos, a la que oponen nuevo escrito de relación de bienes del señor Liquidador del partido; certificación de los actos de conciliación celebrados; uno por los hermanos de Isidoro, en el cual éste reconoce a los primeros el derecho a la herencia de sus padres, en general, sin especificar bienes, y se obliga a contribuir al pago de las deudas; y otro, en que la demandante demanda a la también hoy demandada para que se proceda a la división de los bienes de la herencia de sus padres, estando conforme la última en que así se haga, excepto en lo referente a la casa de Lafuente; certificación del matrimonio de Isidoro Garín con Saturnina Román; acta de su fallecimiento y acta de matrimonio de sus hijos Marcelino y Fermín, y, por último, certificación, expedida por el Ayuntamiento de esta villa, acreditativa de que a nombre de Consuelo Garín aparecen amillaradas todas las fincas descritas en la demanda;

Resultando: Que por la parte demandada igualmente se llevó a efecto la de confesión, bajo juramento indecisorio de la actora, que, en resumen, niega que su hermano Isidoro fuera a Lafuente como herrero hacia el año mil novecientos once, llamado por varios vecinos de dicho barrio, si bien

confiesa que en dicho terreno, al poco tiempo de estar en Sofuentes, trabajó en una herrería que construyeron varios vecinos, en la que trabajó mientras vivió, aunque por cuenta de sus padres, confesando asimismo que sobre la citada herrería se construyó una casa de dos pisos, que forma un solo edificio, que es la que se reclama a la demandada; que su padre tenía una herrería en Sos, pero que generalmente estaba en Sofuentes; que en esta villa murieron sus padres, en una casa sita en el casco de la población misma; pero teniendo su residencia en el repetido barrio de Sofuentes, no siendo cierto que la demandada quisiera hacer la división de los bienes de la herencia de sus padres, pues se ha opuesto siempre respecto a todas y no sólo respecto a la casa que se discute, de la que nunca oyó decir a su hermano Isidoro la creyese suya, y en la que sólo vivió con independencia desde el fallecimiento de sus padres. La testifical, integrada por la declaración de diez y seis testigos, de los cuales doce fueron citados judicialmente por su no comparecencia voluntaria, siendo uno de ellos tío político de la demandada, Gaudencio Marchina, y otro primo hermano, Félix Layús Román. En lo sustancial, afirmaron al contestar las preguntas y repreguntas por las que fueron interrogados: ocho de ellos, que es cierto que Isidoro Garín trabajó como herrero en Sofuentes y en el local construido por varios vecinos residentes en la misma, si bien no están unánimes al afirmar si la herrería fué construída con el objeto de que trabajase Isidoro Garín o también la familia de éste, y si al frente de ella por consiguiente estuvieron unos y otros; igualmente están conformes dichos ocho testigos en afirmar que sobre la herrería se edificó una casa, sin que para alguno sea cierto que para ello se les pidiera autorización por Isidoro Garín, ni tampoco que a éste se vendiera el terreno y la herrería, pues mientras unos dicen haberlo vendido a Isidoro, otros lo niegan y otros lo ignoran, por haber sido sus anteriores los que intervinieron en el asunto, según dice asimismo el documento privado que obra en autos, que fué firmado por la mayoría sin estar enterados de su contenido, y a ruego de Saturnina Román, y negándose por alguno el haberlo firmado, si bien otros reconocen como cierto su contenido en lo referente a la venta a que se contrae el mismo, pero ignorando quién fué el comprador; igualmente no eran unánimes las declaraciones respecto a quién fué el que construyó la dicha casa, ni quién habitó la misma, dividiéndose las opiniones, afirmando unos haberse la hecho Isidoro Garín y que él fué el que únicamente la ocupó, y otros que fué habitada por toda la familia de Isidoro Garín, sin que todos estén conformes; que desde que el dicho Isidoro contrajo matrimonio, vivió en ella, y desde su fallecimiento su viuda. Los restantes testigos que depusieron, se limitaron a decir en su mayoría que vendieron o suministraron sus materiales de construcción a Isidoro Garín, sin que sepan dónde los empleó, afirmando unos que los materiales por él vendidos lo fueron para la casa que en Sofuentes construía Isidoro en el año mil novecientos diez y siete, y otro que en la dicha casa realizó y pagó trabajos para su arreglo. El testigo Ricardo Estabolite, al ser repreguntado, manifiesta que la casa de Sofuentes la tenía asegurada y pagó la prima del seguro durante los años mil novecientos diez y nueve a mil novecientos veintiuno la madre de Isidoro Garín, y lo sabe por ser Agente de la Sociedad de Seguros La Unión y El Fénix Español. Todos los que depusieron afirman, en general,

que el dicho Isidoro poseía en Sofuentes un corral, construído en mil novecientos veintiocho, y la casa en donde vivió y vive su viuda, si bien no saben si era o no suya; y la documental, de los documentos privados obrantes en autos, uno de ellos suscrito por varios vecinos de Sofuentes y en el que se declara que vendieron a Isidoro Garín y por el precio de quinientas pesetas el local construído por ellos; y sobre el que les consta se edificó una casa; varios recibos acreditativos de haber sido satisfechas por Isidoro Garín cantidades por materiales de construcción y productos alimenticios, y otro de haberse cobrado por el mismo trabajos de herrería;

Resultando: Que dentro del primer período de prueba y por la representación de la parte actora, se presentó escrito, acompañando dos documentos privados, jurando no haber tenido la parte conocimiento de ellos con anterioridad a la demanda, versando el uno sobre la cesión realizada por varios vecinos de Sofuentes a Salvador Garín, de un terreno para hacer una casa, y otro sobre autorización concedida a Mariano Lapieza por todos los hermanos Garín, incluso Isidoro, para proceder a la venta de determinados bienes de la herencia de sus padres, entre ellos una casa en Sofuentes, y pidiendo el reconocimiento de ambos; por la demandada, y en caso de no ser reconocido el segundo, el cotejo de la firma de Isidoro Garín, que aparece en él, con la auténtica del mismo, y otro en el archivo del Juzgado municipal de esta villa, en el acto de conciliación celebrado en diez y siete de febrero de mil novecientos veintitrés. Escritos y documentos mandados unir al ramo de prueba de su razón, entregándose las copias de todo ello a la parte contraria, que con escrito de cuatro de julio del pasado mes de enero se opuso a la admisión de los mismos, por ser de fecha anterior a la demanda y tener por la parte conocimiento de ellos, impugnando subsidiariamente su autenticidad, pasando el término de tres días concedido por la Ley sin que se opusiera nada por la parte que los presentó, se dejó para este sentido lo procedente sobre su admisión:

Resultando: Que mandadas unir las pruebas a los autos, se señaló día para la comparecencia que determina la Ley, lo que tuvo lugar con asistencia de la parte demandante y representación de la demandada; informando los Letrados, que se limitaron a reproducir las razones y súplicas de sus respectivos escritos de demanda y contestación;

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales;

Considerando: Que con respecto a los documentos presentados por la parte actora en el período de prueba y haciendo uso de lo dispuesto en el número segundo del artículo quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil y cuya admisión se dejó para esta sentencia, procede no tener en consideración para el fallo, ya que la Ley exige como requisito esencial para la admisión de documentos fuera del momento procesal que la misma señala cuando sean de fecha anterior a la demanda, que la parte que los presente jure no haber tenido conocimiento de ellos, cuyo juramento no es sólo una mera fórmula, sino garantía de la verdad, y por tanto, siempre que se deduzca de los mismos antes o por otros motivos que la parte hubo de tener necesariamente conocimiento de su existencia no debe admitirse, como ocurre en los presentes autos, ya que el contenido de uno de los documentos acompañados está recogido fielmente en el hecho primero de la demanda, y el otro aparece firmado por la demandante, lo que hace ineficaz su juramento, que ha de ser, como antes se dice, expresión

de la verdad, y no como un modo de obtener lo taxativamente dispuesto en el citado artículo quinientos seis de la Ley adjetiva, cuyo fundamento en él representa el primer instante en que quede planteada la litis sobre bases fijas conocidas e iguales por ambas partes litigantes, siempre que, como para en el caso presente, los nuevos documentos se refieran a hechos ya expuestos en la demanda, que a su vez sean fundamentos o base del derecho del actor;

Considerando: Que la primera cuestión a dilucidar en los presentes autos, es la relativa a determinar si puede considerarse como pertenecientes a la herencia de Salvador Garín y de doña Ana Ezquerria, la casa sita en esta villa, barrio de Sofuentes, y que se denomina así: "Casa, en la partida de Sofuentes, sin número de rotulación que la distinga y de unos cien metros cuadrados de superficie; consta de dos pisos, además del firme; lindante a la derecha entrando y a la espalda con terreno de Restituto Pérez, y a la izquierda con camino de Catiliscar", y que, por tanto, en ella y a virtud de adquisición, por compra de los esposos Mariano Pérez Lapieza y Valeriana Vidogaín Layús, que a su vez la adquirieron con otros bienes de los hermanos Garín Ezquerria, menor, del marido y padre de los demandados, tiene la demandante derecho, según consta en las escrituras que se acompañan, otorgadas ante el Notario de esta villa D. Manuel Sonalo Navarro, en diez y nueve de marzo de mil novecientos veintitrés, la primera, y en diez de julio de mil novecientos veintisiete la segunda, a la propiedad de ocho novenas partes indivisas de la misma, perteneciendo claramente la novena parte restante a los herederos de su hermano Isidoro Garín, hoy demandados, y que, por tanto, procede la acción reivindicadora que con la demanda se intenta y que desde luego puede ejercitar el actor, alegando cualidad de condueño contra el otro que pretende atribuirse el exclusivo goce de la casa que se estima común;

Considerando: Que al ejercitar la acción reivindicadora han de cumplirse, para que ésta pueda prosperar, los requisitos exigidos por la Ley y por la reiterada constante y conocida jurisprudencia del Tribunal Supremo, y, por tanto, justificarse por el actor el dominio de la cosa que se reclama, la identidad de la misma y dirigirse la acción contra quien la detente;

Considerando: Que si bien en el caso de autos no hay duda sobre la identidad de la cosa, ya que ambas partes contendientes reconocen que la finca objeto de la litis es la que antes queda descrita, no se ha cumplido por el actor el requisito más esencial: justificar de una manera cumplida y acabada el dominio de lo que se reclama, prueba que incumbe al mismo, sin eximir ninguna para el buen éxito de la acción, lo que no se realiza, pues de los documentos acompañados a la demanda sólo dos deben ser examinados a estos efectos; las dos primeras copias de la escritura antes referida, pues los demás carecen de las condiciones necesarias para considerarlos como justos títulos de dominio, los cuales no pueden ser tampoco considerados como justo título de la casa que se pretende reivindicar, pues si bien hacen prueba plena del hecho que motivó un otorgamiento y de la fecha de éste, es principio jurídico que para la adquisición de los derechos reales, y por lo tanto del dominio, no es suficiente la manifestación de voluntad de las partes hecha en formas legales, sino que es necesario también la preexistencia de la relación que da lugar al derecho real, en el poder o goce de lo que constituye a favor de otro, pues nadie puede vá-

lidamente dar lo que no tiene, y no probándose en autos que los padres de la demandante tuvieren la propiedad de la casa que se discute, mal pudieran sus herederos transmitir ningún derecho sobre la misma a los esposos Lapieza, y por consiguiente, éstos nada podían transmitir tampoco a la demandada, pues nada adquirieron tampoco sobre dicha casa, y nada por consiguiente adquirió aquella sobre la misma a virtud de esas transmisiones. Esta falta de título no puede suplirse por la restante prueba practicada, pues apreciando latifundios en su conjunto, dado lo contradictorio de las mismas, no existiendo motivo racional que permite atribuir mayor eficacia a la mayor parte sobre la otra, y tomando en consideración las afirmaciones tan sólo de los testigos hábiles y sin tacha legal y que por sus condiciones permite suponérselos imparciales, no puede venirse en conocimiento de a quién pertenece el dominio de la casa en cuestión; pero así que la demandada tiene la posesión actual de la misma en su totalidad y ha tenido la anterior en un período de tiempo no determinado, ya por sí ya juntamente con su marido, posesión que no se prueba se disfrute a virtud de pacto o concesión de los demás supuestos condueños, y por tanto, y no demostrándose por el actor cumplidamente, como ya se dejó sentado en derecho dominical, es precepto de necesaria observancia mantener y amparar a los demandados en esa tenencia o posesión;

Considerando: Que en cuanto a los restantes extremos, por lo que se interpuso la demanda, nada aparece ni nada se prueba en autos sobre que la demandada se oponga a que cese la comunidad en los bienes a que ésta se cita, por formar parte de la herencia de sus padres políticos ya dichos, Salvador Garín y Ana Ezquerria, constando de una manera clara y auténtica que a la dicha división se accedió de una manera solemne, no controvertida como antes se hizo, en el acto de conciliación, cuya certificación se acompaña, y por tanto, está reconocido por los demandados el derecho que a la demandante corresponde, como a todo coheredero o condueño, a tenor de los artículos cuatrocientos y mil cincuenta y uno del Código civil, de cesar en su comunidad, procediendo, pues, solamente el llevar a efecto lo convenido en la forma correspondiente y por los trámites legales, y siendo también este momento el oportuno para promover la cuestión acerca de la divisibilidad o indivisibilidad, si no hay acuerdo sobre ello, de los bienes cuya comunidad se quiere que cese, y sobre cuyo extremo ninguna prueba se ha practicado;

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las dos partes, a efectos de imposición de costas.

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a ocho de junio de mil novecientos treinta y dos. — Francisco Cabrero.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513

* 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.048.

CIORDIA RIVAS Santiago; hijo de Lorenzo y de Esperanza, natural de Arnedo, de 29 años de edad, soltero, domiciliado últimamente en Zaragoza, San Pablo, 162, procesado por el delito de robo frustrado; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad, con el fin de constituirse en prisión, en causa 1.026 1931, sobre robo frustrado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.055.

Ateca.

El señor Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Ignacio Ruiz Betrián y Cristina Santander Betrián, en sumario núm. 52 de 1929, por muerte, se sacan a pública subasta, por segunda vez, con baja del 25 por 100, los bienes tasados y descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza del 31 de mayo último.

Para cuyo remate se ha fijado el día 6 del próximo agosto, a las doce, en este Juzgado y en el de Alhama de Aragón, con las mismas formalidades que en la primera.

Ateca, a 4 de julio de 1932.—Angel Sánchez. J. Rodríguez Corral.

Núm. 3.041.

Caspe.

D. Fermín Morales Cortés, Juez municipal, en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por Pascual Diego Clavero, para justificar e inscribir a su nombre, en el Registro de la propiedad, el dominio de una casa, sita en Caspe, calle de las Monjas, número once, según el Registro fiscal; que figura inscrita a nombre de Joaquín Escorihuela Gvineza, por lo que se cita a los sucesores de éste y a cuantas personas pueda perjudicar el expediente, para que reclamen su derecho dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde el veintitrés de febrero último en que se publicó el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo este el tercero y último que se publica.

Dado en Caspe a treinta de junio de mil novecientos treinta y dos.—Fermín Morales.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 3.040.

Caspe.

D. Fermín Morales Cortés, Juez municipal, en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente para justificar e inscribir en el Registro de la propiedad del partido, a favor de los

hermanos Gregorio y Manuel Piazuolo Vallespi, el dominio que alegan tener sobre una tercera parte de la casa número tres de la calle del Coso, de esta ciudad; que consta inscrita a nombre de Carmen Giménez Poblador, de quien la adquirió su hijo Joaquín Ballabriga Giménez, por lo que se cita a los herederos de estos y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la solicitud de dichos hermanos Piazuolo, a fin de que se opongán a la misma dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el treinta y uno de marzo último en que se publicó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a dos de julio de mil novecientos treinta y dos.—Fermín Morales.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 3.046.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en diligencias para dar cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante de autos de mayor cuantía, instados por D.^a Manuela Martínez Iriarte, contra D. Mariano Blasca Lorente, ha acordado se requiera por medio de la presente a los herederos de la citada demandante señora Martínez, que ha fallecido, a fin de que en término de diez días comparezcan en forma en dichos autos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que en Derecho hubiere lugar.

Zaragoza, dos de julio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Santiago Calvo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.065.

Paracuellos de la Ribera.

D. Ramón Ibáñez Embid, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saher: Que el día quince del actual, a las once horas, se celebrará en este Juzgado primera subasta de los siguientes bienes, embargados en juicio verbal civil a D. Francisco Lacambra, vecino de Broto:

Una máquina de coser, marca «Véritas».

Una impermeable gabardina seda.

Dos cubiertas seda.

Dos sortijas de oro, y

Dos pares zapatos caballero.

Los referidos bienes forman un solo lote, y están valorados en ochocientos diez pesetas; no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y siendo requisito para tomar parte, como postor en la subasta, consignar el diez por ciento del avalúo en la mesa del Juzgado. Los bienes indicados están depositados en D. Vicente Tomás Felú vecino de Broto.

Dado en Paracuellos de la Ribera a cuatro de julio de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Ibáñez.—D. S. M., Daniel Meléndez.

IMPRESA DEL HOSPICIO

verá por acuerdo del Tribunal sin ulterior recurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 1 julio 1932.)

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1932 y en el Reglamento para su ejecución de 23 de junio del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de ochenta y dos plazas de Inspectores provinciales de Trabajo, dotadas con el haber anual de 7.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso-oposición, de conformidad con lo preceptuado en aquellas disposiciones.

Los aspirantes a estas plazas deberán ser españoles, mayores de veintitrés años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos y tener la competencia necesaria, que han de justificar ante el Tribunal y en la forma que determinan la Ley y el Reglamento citados.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso-oposición deberán ir dirigidas al señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión, y ser presentadas en la Sección de Personal del Ministerio, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la “Gaceta de Madrid”. A las solicitudes acompañarán los interesados los siguientes documentos:

- 1.º Certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil español.
- 2.º Certificación negativa de antecedentes penales.
- 3.º Todos aquellos documentos que los aspirantes consideren convenientes para acreditar servicios, méritos especiales o circunstancias de preferencia previstas en la Ley y Reglamento citados.

Al tiempo de presentar la solicitud los aspirantes a Inspectores provinciales del Trabajo, deberán satisfacer la cantidad de 50 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes se publicará en la “Gaceta” la lista de los aspirantes admitidos, con indicación de los defectos subsanables en la documentación, si los hubiere. En el término de los diez días siguientes a esta publicación, los interesados podrán subsanar tales defectos o reclamar contra su exclusión, y una vez hechas las rectificaciones que procedan, se publicará en la “Gaceta” la lista definitiva de los aspirantes admitidos.

En la “Gaceta de Madrid” se anunciará también el día en que hayan de comenzar los ejercicios, con quince días, por lo menos, de antelación.

Los aspirantes actuarán por orden riguroso alfabético de apellidos en el ejercicio oral, y en los escritos, todos juntos, si el número lo permitiere, o divididos en series en la forma que el Tribunal acuerde.

Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos para que fueren convocados por el Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios, la cual será declarada a la media hora de haber incurrido el aspirante en falta. Se exceptúan únicamente los casos de imposibilidad material, por causas debidamente justificadas ante el Tribunal antes de haber transcurrido dicha media hora, y que aquél considere

suficientes para motivar la suspensión de los ejercicios por plazo que no exceda de tres días, o la alteración de los turnos.

Para que una protesta o reclamación de los opositores pueda ser tomada en consideración por el Tribunal, habrá de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motivó y nunca transcurrido dicho plazo. Formulada de este modo la protesta, el Tribunal resolverá sobre ella en la sesión inmediata que celebre y su acuerdo será inapelable a los efectos de su ejecución.

Todo lo no previsto por las disposiciones de la Ley y del Reglamento, así como las dudas que en la aplicación de aquéllas pudieran suscitarse se resolverá por acuerdo del Tribunal, sin ulterior recurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 1 julio 1932.)

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1932 y en el Reglamento para su ejecución de 23 de junio del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la provisión de 160 plazas de Inspectores auxiliares de Trabajo de las industrias en general, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso-oposición, de conformidad con lo preceptuado en aquellas disposiciones.

Los aspirantes a estas plazas deberán ser españoles, mayores de veintitrés años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos y tener la competencia necesaria, que han de justificar ante el Tribunal y en la forma que determinan la Ley y el Reglamento citados.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso-oposición deberán ir dirigidas al señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión y ser presentadas en la Sección de Personal del Ministerio en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la “Gaceta de Madrid”. A las solicitudes acompañarán los interesados los siguientes documentos:

- 1.º Certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil español.
- 2.º Certificación negativa de antecedentes penales.
- 3.º Todos aquellos documentos que los aspirantes consideren convenientes para acreditar servicios, méritos especiales o circunstancias de preferencia previstas en la Ley y Reglamento citados.

Al tiempo de presentar la solicitud los aspirantes a Inspectores auxiliares de Trabajo deberán satisfacer la cantidad de 30 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes se publicará en la “Gaceta” la lista de los aspirantes admitidos, con indicación de los defectos subsanables en la documentación, si los hubiere. En el término de los diez días siguientes a esta publicación, los interesados podrán subsanar tales defectos o reclamar contra su exclusión, y una vez hechas las rectificaciones que procedan se publicará en la “Gaceta” la lista definitiva de los aspirantes admitidos.

En la “Gaceta de Madrid” se anunciará también el día en que hayan de comenzar los ejercicios con quince días, por lo menos, de antelación.

Los aspirantes actuarán en los ejercicios todos juntos si el número lo permitiese, o divididos en series en la forma que el Tribunal acuerde.

Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos para que fueren convocados por el Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios, la cual será declarada a la media hora de haber incurrido el aspirante en falta. Se exceptúan únicamente los casos de imposibilidad material, por causas debidamente justificadas ante el Tribunal antes de haber transcurrido dicha media hora y que aquél considere suficientes para motivar la suspensión de los ejercicios por plazo que no exceda de tres días, o la alteración de turnos.

Para que una protesta o reclamación de los opositores pueda ser tomada en consideración por el Tribunal habrá de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motivó y nunca transcurrido dicho plazo. Formulada de este modo la protesta, el Tribunal resolverá sobre ella en la sesión inmediata que celebre, y su acuerdo será inapelable a los efectos de su ejecución.

Todo lo no previsto por las disposiciones de la Ley y del Reglamento, así como las dudas que en la aplicación de aquéllas pudieran suscitarse, se resolverá por acuerdo del Tribunal, sin ulterior recurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 1 julio 1932.)

Imo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1932 y en el artículo 82 del Reglamento para su ejecución de 23 de junio del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie a concurso la provisión de 24 plazas de Inspectores auxiliares para la inspección del trabajo en las minas, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas.

Los aspirantes a estas plazas deberán ser españoles, mayores de veintitrés años, estar en el pleno goce de sus derechos civiles, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, haber trabajado durante cinco años en explotaciones mineras y ser propuestos por una Asociación profesional de este grupo industrial. Habrán de demostrar, además, conocimientos elementales de la legislación sobre Policía minera y de los Reglamentos de Inspección de Trabajo.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso deberán ir dirigidas al señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión y ser presentadas en la Sección de Personal del Ministerio, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la “Gaceta de Madrid”. A las solicitudes acompañarán los interesados los siguientes documentos:

- 1.º Certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil español.
- 2.º Certificación negativa de antecedentes penales.
- 3.º Certificados que acrediten el tiempo durante el cual han trabajado en explotaciones mineras, determinando la clase de éstas.
- 4.º Escrito autorizado por el Presidente y el Secretario de una Asociación profesional del grupo industrial minero, en que se proponga al aspirante para que sea admitido al concurso.
- 5.º Todos los demás documentos que los aspi-

rantes consideren convenientes para acreditar servicios, méritos o circunstancias especiales que puedan ser tenidas en cuenta.

Al tiempo de presentar la solicitud los aspirantes deberán satisfacer la cantidad de 30 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, se publicará en la “Gaceta” la lista de aspirantes admitidos con indicación de los defectos subsanables en la documentación, si los hubiere. En el término de los diez días siguientes a esta publicación, los interesados podrán subsanar tales defectos o reclamar contra su exclusión, y una vez hechas las rectificaciones que procedan se publicará en la “Gaceta” la lista definitiva de los aspirantes admitidos.

En la “Gaceta de Madrid” se anunciará también el día en que los concursantes hayan de demostrar, mediante un examen ante Tribunal que se designará oportunamente, los conocimientos elementales que han de poseer sobre legislación de Policía minera y Reglamentos de Inspección de Trabajo.

Los aspirantes serán examinados por orden riguroso alfabético de apellidos, debiendo asistir puntualmente al acto del examen para que fueren convocados por el Tribunal, so pena de exclusión, que será declarada a la media hora de haber incurrido en falta el aspirante, salvo en caso de imposibilidad material de asistencia debidamente justificada ante el Tribunal antes de haber transcurrido dicha media hora y que aquél considere suficiente para motivar la suspensión del examen por plazo que no exceda de tres días.

El Tribunal, entre los concursantes que en el examen demuestren los conocimientos exigidos y teniendo en cuenta los méritos, servicios y circunstancias especiales acreditados, designará a los 24 que habrán de cubrir las plazas de referencia.

Para que una protesta o reclamación de los opositores pueda ser tomada en consideración por el Tribunal, habrá de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motivó, y nunca transcurrido dicho plazo. Formulada de este modo la protesta, el Tribunal resolverá sobre ella en la sesión inmediata que celebre y su acuerdo será inapelable, a los efectos de su ejecución.

Todo lo no previsto por las disposiciones de la Ley y Reglamento, así como las dudas que en la aplicación de aquéllas pudieran suscitarse, se resolverá por acuerdo del Tribunal sin ulterior recurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 1 julio 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.066.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza

Circulación y ruidos.

CIRCULAR

A las Autoridades encargadas de la regulación de la circulación en las poblaciones, encarezco el mayor celo posible para reprimir, y en su caso denunciar, el exceso de velocidad de

vehículos de toda clase de tracción, dentro de las poblaciones, singularmente Zaragoza, tomando las medidas necesarias para que se lleve a efecto esta regulación del tráfico dentro de las normas legales, y aplicando e imponiendo con todo rigor, a los que incurran en las irregularidades que en esta circular se pretenden suprimir, las sanciones que correspondan. Al mismo tiempo se recomienda a las citadas Autoridades la ordenación de la circulación de peatones en el sentido de acostumbrarlos a utilizar la acera y no la calzada central, como frecuentemente utilizan, con objeto de evitar atropellos que a ellos principalmente interesa no ocurran.

Es norma también de civilidad, en poblaciones de gran circulación, restringir el uso de bocinas y glaxons a su función única de avisar al transeunte o conductor de otro vehículo, y por la presente encarezco igualmente la limitación a los casos precisos de referido uso de bocinas y glaxons, como igualmente el de escapes y ruidos de análoga procedencia, evitando con ello el estruendo que su abuso produce. A este particular réstame añadir, para su cumplimiento, que si anteriores ruidos deben ser reducidos a sus límites precisos, los originados por transeuntes en grupos o aislados que gritan y cantan por las calles, han de ser reprimidos a sus límites discretos, castigando severamente a los causantes de los mismos.

Zaragoza, 5 de julio de 1932.

El Gobernador,
Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 3.060.

Buscas.—Circular.

El señor Alcalde de Gallur me participa que el día 30 del mes último desapareció del domicilio de su hijo, en aquella localidad, el anciano Blas Cunchillos Moragriega, de 77 años, estatura pequeña, barba muy crecida y viste traje de pana negra de cordoncillo, camisa blanca, boina, pañuelo negro de seda en la cabeza y alpargata abierta sin calcetines.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento; encargando a las Autoridades de esta provincia practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho desaparecido, dando cuenta a este Gobierno o a la Alcaldía de referencia de su resultado, caso de que fuere hallado.

Zaragoza, 4 de julio de 1932.

El Gobernador,
Manuel Alvarez-Ugena

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto por la base 12 de la Orden de este Ministerio de 10 de marzo último, se publica a continuación una relación de

los señores Interventores de fondos nombrados por las Corporaciones con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria anunciada en la "Gaceta" del 26 de dicho mes de marzo.

Madrid, 30 de junio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Alicante.—Elda, D. Antonio González Limiñana; Callosa del Segura, D. José Atienza Carbonell.

Baleares.—Capital (Ayuntamiento), D. Luis Dompnier Muñoz.

Barcelona.—Villafranca del Panadés, D. Arturo Baixaulí Morales; Sitges, D. Jaime Bosch Barrera.

Ciudad Real.—Miguelturra, D. Dionisio F. Gallego Calvo.

Córdoba.—Montilla, D. Francisco José Santiago Carnero; Palma del Río, D. Francisco Cereceda de la Quintana; Pozoblanco, D. Francisco Rubio Gómez; Priego, D. Eduardo Olmos Wandosell; Puente Genil, D. Manuel González López.

Huesca.—Barbastro, D. Jesús Aranda Navarro.

Jaén.—Diputación, D. Miguel Giménez Pérez; Santisteban del Puerto, D. Rafael Pozo Aguilar.

Las Palmas.—Guía, D. José Blanco Martín; San Lorenzo, D. José Blanco Martín.

León.—Ponferrada, D. Dionisio F. Gallego Calvo.

Madrid.—Navalcarnero, D. Jesús Aranda Navarro; Villaverde, D. Manuel González López.

Málaga.—Fuengirola, D. Florentino Vaquero Francisco; Estepona, D. Juan Serna Rubio.

Murcia.—Molina de Segura, D. Francisco Albulquerque Roca.

Oviedo.—Carreño, D. Fernando Vidal Carreño; Grado, D. Dionisio Gallego Calvo; Mieres, don Dionisio Gallego Calvo.

Pontevedra.—Porriño, D. Hilario Torrado Lima; Puenteareas, D. Abelardo Amejeiras Fernández; Redondela, D. Josué Dapena Mourinho; Tuy, D. Florentino Vaquero Francisco.

Sevilla.—Osuna, D. Manuel Vela Matas.

Tarragona.—Ulldecona, D. Salvador Oriente Cercós.

Valencia.—Catarroja, D. Julián Puig Lis.

Valladolid.—Medina de Rioseco, D. Dionisio Gallego Calvo; Portillo, D. Dionisio Gallego Calvo.

Zaragoza.—Calatayud, D. Francisco Coromina Urbez; Ejea de los Caballeros, D. Luis Martí Ballesté.

(“Gaceta” 2 julio 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Siendo varias las consultas dirigidas a la Dirección general de Aduanas solicitando aclaración a las Reales órdenes de 18 de noviembre de 1930 y 28 de marzo de 1931, sobre la forma de legalizar las hojas de afeitar, a granel, que se encuentren en poder de almacenistas y detallistas, este Centro directivo ha acordado reproducir la Orden ministerial de fecha 20 de mayo de 1931, en la que se condensan las normas y disposiciones vigentes a que han de sujetarse aquéllas para su legal tenencia y circulación y cuyo texto es el siguiente:

“Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de

Madrid solicitando aclaración de la Real orden de 18 de noviembre de 1930, sobre las hojas de afeitar, a granel:

Resultando que del texto de la citada Real orden se deduce que sólo los paquetes de cinco, seis, diez y doce hojas están sujetos al sello de circulación que la citada disposición previene, quedando las hojas sueltas exentas de tal requisito:

Resultando que de las hojas de afeitar, tanto de fabricación extranjera como nacional, se presentan al mercado no sólo en paquetes de cinco, seis, diez y doce hojas, sino también envasadas en cajas que contienen un número variable de ellas, sin empaquetar:

Vistas las Reales órdenes de 18 de noviembre de 1930 y 28 de marzo de 1931 y el informe emitido por la Inspección general de Aduanas:

Considerando que siendo muy crecido el número de almacenistas y detallistas que poseen en la actualidad hojas de afeitar, nacionales y extranjeras, a granel o envasadas en cajas sin empaquetar, debe procederse a legitimar su tenencia para mayor eficacia de las reglas contenidas en las Reales órdenes citadas, y en evitación de posibles perjuicios al comercio:

Considerando que para el mejor cumplimiento de las aludidas disposiciones fiscales se impone la necesidad de dar uniformidad a los requisitos que sean exigibles a los fabricantes nacionales de hojas para afeitar, sometiéndolos a la obligación de presentarlas en el mercado de venta envasadas exclusivamente en paquetes de cinco, seis, diez y doce hojas, de igual forma que está dispuesto para los mismos géneros de origen extranjero,

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del Gobierno provisional de la República se ha dignado disponer:

1.º Las Aduanas nacionales sólo admitirán a la importación en España las hojas de afeitar cuando vengan exclusivamente envasadas en paquetes de 5, 6, 10 y 12 hojas, debiendo fijarse en ellos el sello especial de perfumería que dispone la Real orden de 18 de noviembre de 1930.

2.º Los fabricantes de hojas de afeitar establecidos en España quedan obligados a envasar estos productos en los mismos paquetes que se detallan en el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de 18 de noviembre de 1930.

3.º Los almacenistas y detallistas que posean hojas sueltas o envasadas en cajas, nacionales o extranjeras, procederán a la formación de paquetes de 5, 6, 10 y 12 hojas, que incluirán en las declaraciones juradas a que se refieren las Reales órdenes de 18 de noviembre de 1930 y 28 de marzo de 1931, a cuyo fin se concede un nuevo plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", para que los almacenistas y detallistas presenten ante las Autoridades correspondientes las declaraciones juradas de existencias de paquetes y fijen en ellos los sellos cuya exigencia se ha dispuesto. En la misma fecha empezará a ser exigida la presentación en las Aduanas de las hojas de afeitar, precisamente empaquetadas en envases que contengan 5, 6, 10 y 12 unidades y la fijación del sello de perfumería extranjera en cada paquete.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Madrid, etc.—Señor Director general de Aduanas.—Madrid, 20 de mayo de 1931.—P. D., Vergara."

Lo que se reproduce para su conocimiento

cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1932.—El Director general de Aduanas, José Berenguer Cros.

("Gaceta 2 julio 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante la Cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares a que corresponde con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden fecha de este anuncio y que se agrega a las oposiciones anunciadas por Orden ministerial de 26 de abril último para proveer la Cátedra de igual asignatura, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.

Para ser admitido en la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto de 30 de abril de 1915, modificado por el de 15 de junio de 1921, en la Real orden de 18 de diciembre de 1919 o en el artículo 28 del Real decreto de 31 de agosto de 1922.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 4.º del Real decreto de 8 de abril de 1910, los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de los documentos que justifique su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 4.º del Real decreto de 8 de abril de 1910, los aspirantes presentados durante la primera convocatoria tendrán opción a esta plaza agregada, sin necesidad de nueva solicitud, y los que presenten petición solicitando opositar la Cátedra agregada de la Escuela de Comercio de Alicante, no podrán optar a la anunciada anteriormente vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de enero de 1916.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de junio de 1932. — El Director general, José Cebada.

("Gaceta" 1 julio 1932.)